



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 233/2011

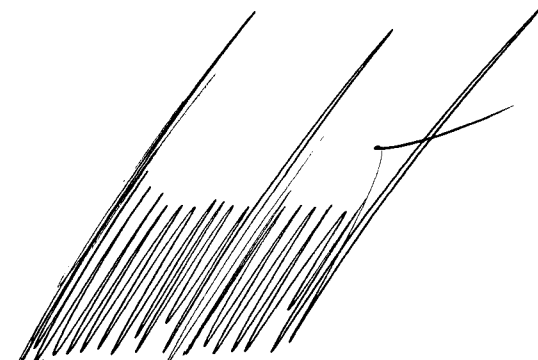
La Paz, 10 de noviembre de 2011

REF: DECRETO SUPREMO N° 1037 DE 09-11-2011, QUE DISPONE LA VIGENCIA ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO SEPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 36-ACE N° 36, SUSCRITO EL 16-08-2011 EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL CUAL MODIFICA EL ARTICULO 19 DEL ACE N° 36.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 1037 de 09-11-2011, que dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 – ACE N° 36, suscrito el 16 de agosto de 2011 en la ciudad de Montevideo, el cual modifica el Artículo 19 del ACE N° 36.



APPaql



Alberto Pozo Peñaranda
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0311

La Paz - Bolivia 09 de noviembre de 2011

Contenido:

DECRETOS

1032

1033

1034

1035

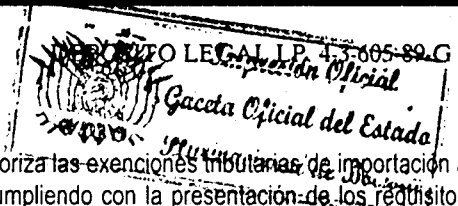
1036

1037

1038

INDICE CRONOLOGICO

DECRETOS



1032 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Autoriza las exenciones tributarias de importación a las donaciones de mercancías, cumpliendo con la presentación de los requisitos técnico-legales establecidos en la normativa vigente.

1033 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras incrementar la subpartida 25230 "Auditorías Externas" en Bs28.741, mediante un traspaso presupuestario interinstitucional del Tesoro General de la Nación - TGN a favor del Proyecto "Apoyo a la Producción de Forraje en los Departamentos de La Paz, Oruro y Beni", para la realización de una Auditoría Externa.

1034 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras incrementar la subpartida 25820 "Consultores de Línea", en Bs292.566, destinados a la ejecución de las actividades planificadas en el Plan Estratégico del Programa de Control y Erradicación de Moscas de la Fruta "PROMOSCA" del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

1035 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Autoriza al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras incrementar la subpartida 25220 "Consultores de Línea" en Bs242.700, con Fuente 10 "Tesoro General de la Nación" y Organismo Financiador 119 "Tesoro General de la Nación - Impuesto Directo a los Hidrocarburos", para financiar la contratación de consultorías de línea que permitan la realización de las actividades planificadas del "Programa de Saneamiento de Tierras, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas e Interculturales" que viene ejecutando el Viceministerio de Tierras.

1036 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Crea el Fondo Rotatorio de Proyectos Viales de Inversión.

1037 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 - ACE N° 36, suscrito el 16 de agosto de 2011 en la ciudad de Montevideo, el cual modifica el Artículo 19 del ACE N° 36.

1038 9 DE NOVIEMBRE DE 2011.- Autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia incrementar el monto y ampliar el plazo del Fideicomiso constituido en el marco del Decreto Supremo N° 0063, de 1 de abril de 2009.



ABC, deberá aprobar el reglamento operativo de funcionamiento del Fondo Rotatorio de Proyectos Viales de Inversión.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

DECRETO SUPREMO N° 1037

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 265 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

Que en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental de Uruguay, en condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur -- MERCOSUR y, el Gobierno de la entonces República de Bolivia, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 -- ACE N° 36, el 17 de diciembre de 1996.

Que la Ley N° 871, de 27 de mayo de 1986, aprueba en su integridad el Tratado de Montevideo de 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración -- ALADI, suscrito en Montevideo Uruguay por los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24503, de 21 de febrero de 1997, dispone la vigencia administrativa del ACE N° 36, suscrito en la ciudad brasileña de Fortaleza, entre el Gobierno de Bolivia y los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), el 17 de diciembre de 1996,

conducente a la conformación de una Zona de Libre Comercio entre Bolivia y el Mercado Común del Sur, a partir del 28 de febrero de 1997.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 28811, de 26 de julio de 2006, dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (MERCOSUR - Bolivia) ACE N° 36, suscrito el 28 de diciembre de 2005, que modifica el Artículo 19 del ACE N° 36, de la siguiente forma: "Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporalmente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2011".

Que en fecha 22 de julio de 2011, se celebró la "XX" Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 36, en la cual se resolvió modificar el Artículo 19 del ACE N° 36.

Que en fecha 16 de agosto de 2011, los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, en condición de Estados Parte del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, acreditados por sus respectivos Gobiernos, suscribieron el Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional del ACE N° 36, modificando el Artículo 19 de dicho Acuerdo.

Que es necesario disponer la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional del ACE N° 36, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se dispone la vigencia administrativa del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 – ACE N° 36, suscrito el 16 de agosto de 2011 en la ciudad de Montevideo, el cual modifica el Artículo 19 del ACE N° 36, de la siguiente forma: "Los Productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporalmente, o bajo el régimen de draw back, no se beneficiarán del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2017".

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 28811, de 26 de julio de 2006.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Sujo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo, Iván Jorge Canelas Alurralde.

DECRETO SUPREMO N° 1038

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, establece que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29026, de 7 de febrero de 2007, dispone la reversión al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero de acuerdo al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631, de 8 de marzo de 2006.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 29474, de 12 de marzo de 2008, señala que en el marco de lo establecido por el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 29190, de 11 de julio de 2007, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, se califica a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto como empresas públicas nacionales estratégicas.

Que el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0499, de 1 de mayo de 2010, establece la reversión al dominio del Estado Plurinacional de Bolivia la Planta de Vinto Antimonio, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato su control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que el Artículo I del Decreto Supremo N° 0063, de 1 de abril de 2009, autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia a constituir un fideicomiso, en calidad de fideicomitente, por la suma equivalente de Bs35.350.000.- (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) en el Banco Unión S.A. como fiduciario a fin de financiar la compra de concentrados de estaño por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto, como beneficiario.